

UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO -y- AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO. CASO NUM. CA-3743. AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO -y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO. CASO NUM. CA-3746. Decisión Núm. 641. Resuelto en 18 de enero de 1973.

COMPARECENCIAS:

Lic. Rafael Vázquez Colón
 Lic. Luis F. Candal
 Lic. Luis M. Rivera Pérez
 Por el Patrono

Lic. Vicente Ortiz Colón
 Por la Union

Lic. Celia Canales de González
 Lic. Marta Ramirez de Vera
 Lic. Jose E. Rodriguez Rosaly
 Por la Junta

Ante: Lic. Federico A. Cordero
 Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 21 de enero de 1972, la Junta emitió un Proyecto de Decisión y Orden en los casos del epígrafe, copia del cual se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. Ninguna de las partes radicó excepciones a dicho Proyecto ni solicitó permiso para argumentar oralmente los casos.

La Junta ha considerado las propuestas conclusiones de hecho y de derecho, la propuesta orden y el expediente completo de los casos y, por la presente, las adopta como su Decisión y Orden final.

Conforme al Artículo 9(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expide la siguiente

O R D E N

A.- La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), sus directores, oficiales, agentes y toda su matrícula deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo suscrito con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, especialmente sus Artículos XXXVII y XLIV (Procedimientos para la Resolución de Querellas) y (cumplimiento del Convenio) respectivamente.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa, la que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios conspicuos de sus oficinas y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación copias del Aviso a Todos Nuestros Afiliados que se une y se hace formar parte de la presente Decisión y Orden como Apéndice "A".

b) Proporcionar al Presidente de esta Honorable Junta suficientes copias del Aviso a Todos Nuestros Afiliados para que éste, previo el consentimiento del patrono querellante, los haga fijar en sitios conspicuos de su negocio.

c) Notificar al Presidente de esta Honorable Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden, que providencias ha tomado la parte querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

La Junta, además, ordena que la querrela que se emitió contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico en relación al caso CA-3746 por alegadas violaciones al convenio colectivo sea desestimada, como por la presente se desestima, por falta de mérito.

APENDICE A

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Independiente (UTIER), sus directores, oficiales, agentes y toda su matrícula notificamos al patrono Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico que:

En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo suscrito con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, especialmente sus Artículos XXXVII y XLIV (Procedimientos para la Resolución de Querellas) y (Cumplimiento de Convenio) respectivamente.

Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego
de Puerto Rico (UTIER)

Fecha _____ Por: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

PROYECTO DE DECISION Y ORDEN

El 5 de septiembre de 1968 la Junta consolidó los casos de epígrafe a los fines de audiencia y decisión.

Luego de la audiencia reglamentaria, el 27 de marzo de 1969 el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, emitió un informe a la Junta recomendando desestimar la querrela contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales (el CA-3746) por concluir que la unión no agotó los remedios contractuales mandatorios para la solución de la controversia objeto del procedimiento - la adjudicación de once (11) plazas de empleados efectuada por la Autoridad.

El Oficial Examinador aludido cesó su cargo en la Junta sin rendir su informe sobre el CA-3743.

Por la presente la Junta emite ésta, para proveer a las partes la oportunidad de recibir un informe intermedio en el CA-3743 a modo del que ordinariamente rinde el Oficial, factible de ser objetado o excepcionado por las partes afectadas por el mismo.

Confirmamos las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en la audiencia en los casos consolidados.

Aprobamos y adoptamos las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Oficial Examinador en su informe en cuanto al CA-3746. En consecuencia, desestimamos la querrela emitida en dicho caso.

Habiendo analizado cuidadosamente toda la prueba documental y testifical aportada en el CA-3743 y los escritos sometidos por las partes, hacemos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

La querrela en el CA-3743, en lo pertinente, alega lo siguiente:

"1.- La querellante opera los servicios de energía eléctrica y de riego en Puerto Rico, para lo cual utiliza empleados y es un patrono en el significado de la Ley.

2.- La querellada es una organización obrera en el significado de la ley, que representa una unidad apropiada para la negociación colectiva de empleados de la querellante.

3.- Durante el período a que se refiere este caso las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la querellante se regían por un convenio colectivo de trabajo, con vigencia desde el 27 de diciembre de 1964 hasta el 31 de julio de 1968.

4.- En y desde el 11 de marzo de 1968 la querellada está violando los Artículos XXXVII y XLIV del referido convenio al decretar, efectuar, alentar y/o estimular un paro parcial de las operaciones de la querellante, entre los empleados utilizados en el Centro de Distribución de Monacillos, sin previamente haber sometido sus reclamaciones a los procedimientos allí dispuestos para la resolución de querellas.

5.- Por el hecho alegado la querellada incurrió y está al presente incurriendo en una práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 8(2)(a) de la Ley."

En su contestación la parte querellada admitió las alegaciones de los tres primeros párrafos de la querrela y negó las alegaciones contenidas en los párrafos 4to. y 5to. de la misma.

El 29 de enero de 1968 el señor Víctor Guillermo Fernández, Presidente del Consejo Estatal - UTIER, se dirigió por carta al Ing. Carlos Velázquez Toro informándole que en la Sección de Mantenimiento de Subestaciones dirigida por el Ing. Irizarry Boada, habían quedado vacantes cuatro (4) plazas que no habían sido publicadas hasta esa fecha. Después de identificar dichas plazas por sus nombres y números, solicitaba del Ing. Velázquez Toro que ordenara la publicación de las mismas. (Exhibit P-2)

El 9 de febrero de 1968, el Ing. Carlos Velázquez Toro contesta la carta mencionada en el párrafo anterior y le informa al Presidente del Consejo Estatal de la UTIER que en ese momento no había necesidad de llenar dichas plazas ya que no había trabajo o actividad que requiera cubrir las mismas. Se le informaba que dichas plazas habían quedado vacantes porque sus incumbentes habían solicitado traslados a otras plazas bien dentro o fuera de la División de Producción y Transmisión. Se le informaba además, que tan pronto surgiera la necesidad se procediera a cubrir dichas plazas. (Exhibit P-3)

El 4 de marzo de 1968, el señor Víctor Guillermo Fernández, Presidente del Consejo Estatal de la UTIER, se comunicó nuevamente por carta con el Ing. Velázquez Toro. Después de acusar recibo de la carta del Ing. Velázquez Toro (Exhibit P-2), el señor Fernández indicó que las explicaciones ofrecidas en la misma con relación a la plaza vacantes ya mencionadas "no han satisfecho las aspiraciones de los oficiales de la UTIER." Alegó, además, que la conducta de la Autoridad constituía una violación al convenio colectivo vigente. El Presidente del Consejo Estatal vuelve a exigir la publicación de dichas plazas y para ello concede "un término el cual vencerá el próximo viernes 8 de marzo de 1968 a las 4:00 P.M." La carta contiene, además, la siguiente amenaza: "De no responder usted afirmativamente a esta demanda, la UTIER procederá a su mejor juicio y discreción." (Exhibit P-4)

El 6 de marzo de 1968 el Ing. Carlos Velázquez Toro contestó la carta anterior. En la misma reiteró su posición de que la Autoridad no venía obligada a cubrir plazas por no existir la necesidad funcional de así hacerlo y que tampoco había obligación contractual alguna que requiera su publicación. Solicitaba del Presidente del Capítulo Estatal que le informara en qué consistían las alegadas violaciones al convenio señalándole que si la Unión entendía que la conducta de la Autoridad violaba el convenio colectivo, lo correcto era seguir los procedimientos establecidos en el mismo para la resolución de querrelas y desacuerdos. (exhibit P-5) El Presidente del Consejo Estatal nunca contestó la carta anterior.

El 11 de marzo de 1968, la UTIER efectuó un paro parcial de las operaciones del patrono querellante en el Centro de Distribución de Monacillos.

Ese mismo día, después de iniciado el paro, el Ing. Carlos Velázquez Toro envió un telegrama al Presidente del Consejo Estatal solicitando que ordenara a los trabajadores reintegrarse a sus labores y recordándole que de tener alguna reclamación contra la Autoridad, el convenio colectivo disponía los medios apropiados para resolver el asunto. (Exhibit P-6) Dicho telegrama no fue contestado.

Disposiciones del Convenio Aplicables:

El convenio colectivo vigente para la fecha en que ocurrió el paro, en sus partes pertinentes dispone:

" ARTICULO XXXVII

PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCION
DE QUERELLAS

Sección 1.- Todas las querellas y reclamaciones basadas en las disposiciones de este Convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por Ley. (subrayado nuestro)

.....

Sección 5.- Se establecen los siguientes niveles de responsabilidad para la resolución de querellas en toda la Isla, excluyendo la Oficina Central y las centrales eléctricas que se regirán por lo que se dispone en las Secciones 6 y 7 de este Artículo, respectivamente:

- (a) El primer nivel lo constituye el Representante de la Unión en la Sección donde trabaja el empleado y el Supervisor de más alta jerarquía en la oficina local, bajo cuya supervisión esté el empleado afectado.
- (b) El segundo nivel lo constituye el Gerente de Area y el Presidente del Capítulo Local al que pertenece el trabajador afectado.
- (c) El tercer nivel lo constituye el Director de la División y el Presidente del Consejo Estatal, quien podrá delegar en el Presidente del Capítulo Local.
- (d) El cuarto nivel lo constituye el Comité de Ajuste."

El Artículo XLIV - CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO - en su segundo párrafo dispone como sigue:

"en igual espíritu de comprensión y de mantener los logros obtenidos y con un claro entendimiento de las responsabilidades contraídas por cada una de las Partes, éstas de mutuo acuerdo convienen que durante la vigencia de este Convenio darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones, y en caso de reclamaciones o controversias agotarán todos los medios provistos en este Convenio." (subrayado nuestro)

Contención de las Partes:

Para justificar el paro la UTIER alega que el convenio no prohíbe expresamente las huelgas, y Argumenta que la conducta observada por el patrono en un caso similar ocurrido anteriormente donde la Autoridad negó jurisdicción a los comités creados en virtud del convenio para entender en un problema análogo al presente, la obligó a acudir al paro sin seguir el procedimiento establecido en el Artículo XXXVII del convenio que establece el procedimiento para la resolución de querellas. Alega, además, que "obró en este caso como factor precipitante el hecho de que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en situaciones similares... ha sostenido que no entenderá en controversias de esta índole y que las partes están obligadas a recurrir a los organismos que crea el convenio", y que el paro fue "la única acción que le era dable" para provocar una acción real y efectiva susceptible de ser considerada y decidida por la Junta.

La Autoridad por su parte sostiene que la UTIER violó las disposiciones contenidas en los Artículos XXXVII y XLIV del convenio colectivo entonces en vigor al no agotar los remedios establecidos en el convenio para la solución de querellas y decretar un paro parcial en el Centro de Distribución de Monacillos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Al efectuar el paro en controversia sin someter la queja sobre las plazas congeladas por el patrono a los mecanismos contractuales, la unión violó el convenio.

En el CA-3746 resolvimos que la unión debió dilucidar en los propios mecanismos contractuales la violación de convenio que le imputa al patrono.

La unión incurrió en práctica ilícita de trabajo al efectuar el paro sin antes haber sometido la controversia al organismo remedial que dispone su propio convenio. Los convenios hay que honrarlos una vez sean acordados.

"El procedimiento de quejas y agravios establecido en el convenio colectivo tiene claro propósito de establecer un proceso preferente antes de que las partes recurran a la huelga o al cierre forzoso." 1/

En el caso de autos la Unión no probó que la Autoridad violara disposición alguna del convenio colectivo al congelar las cuatro plazas por las cuales la unión protestó mediante los exhibits P-2 y P-4. El convenio no dispone obligación alguna de publicar las plazas por lo que la protesta fue levantada.

La Autoridad no violó el convenio al negarse a publicar las plazas según fue solicitado por la unión, por lo que no es aplicable el disponiéndose del Artículo 8(2)(a) de la Ley. 2/

1/ Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico Independiente (UTIER) y Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico D-4-72-613 (CA-3809).

2/ "Artículo 8(2)(a) Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone la Ley."

O R D E N

Por lo anterior, en el CA-3743 procede emitir una orden dirigida a la unión de cesar y desistir de la violación incurrida y disponer la publicación de avisos acostumbrados. Procede desestimar el CA-3746.